

Guadalajara, Jalisco, **25 veinticinco de abril** de 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca **201/2018**, formado con motivo de la **Revisión Oficiosa** de la legalidad del procedimiento y de la **Sentencia Definitiva** de fecha **21 veintiuno de agosto del 2017 dos mil diecisiete** =fojas 264 a 275=, dictada por el C. **Juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial con sede en Ocotlán**, Jalisco, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** (divorcio necesario), promovido por ***** en contra de *****, tramitado bajo el expediente número **72/2014**.

R E S U L T A N D O S :

1.- *****, presentó escrito mediante el cual demanda en la vía Civil Ordinaria por su propio derecho a ***** ***** la acción de divorcio por los siguientes conceptos:

- “a) La disolución del vínculo matrimonial que nos une, con fundamento en la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil vigente en el Estado.*
- b) La disolución de ***** que constituimos dentro del matrimonio.”*

En proveído de **28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce** =foja 9=, el Juez **Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial con sede en Ocotlán, Jalisco**, admitió la demanda presentada y ordenó el emplazamiento de la parte demandada; acto que se llevó a cabo el **07 siete de abril del 2014 dos mil catorce** =foja 12=; en auto de **11 once de abril del 2014 dos mil catorce** =foja 18= se tiene al reo dando

contestación e interponiendo reconvencción, notificada a la promovente el **30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce** =foja 18 vuelta= por auto del **20 veinte de mayo del 2014 dos mil catorce** =foja 23= se tiene contestando la demanda reconvenccional, mismo en el que se señaló fecha para el desahogo de la audiencia conciliatoria y se abrió el juicio a pruebas, por lo que con fecha **06 seis de junio del 2014 dos mil catorce** =foja 24= se desahogo la audiencia citada sin que las partes hayan logrado llegar a un convenio, por otro lado únicamente la parte demandada en el principal ofreció y aportó los medios de convicción que estimó pertinentes dentro del término concedido; y la parte actora principal únicamente ofertó prueba confesional a cargo del demandado, mismas que se integraron y desahogaron las que por su naturaleza así lo requirieron, señalándose día y hora para el resto, concluida la dilación probatoria, se abrió el periodo de alegatos y se citó a las partes para pronunciar sentencia.

Una vez que los autos estuvieron a la vista del juzgador dictó un auto oficioso de fecha **1° primero de diciembre del 2014 dos mil catorce** =69= en el que ordena recabar de oficio una pericial psicológica integral sobre los padres y los menores; informes que fueron recibidos los días **5 de enero, 19 de agosto y 14 catorce de noviembre todos del año 2016** =fojas 214, 237 y 246, respectivamente=, por lo que con fecha **26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete** =foja 263= se ordenó poner de nueva cuenta las actuaciones a la vista del A quo para el dictado de la sentencia definitiva, misma que se dictó el día **21 veintiuno de agosto del 2017 dos mil diecisiete** =foja 264 a 275=, en la cual determinó procedente el divorcio petitionado por la actora principal *****
***** y *****
**** demandado principal y actor en la reconvencción; basada

en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana.

2.- En tal virtud, al declarar la disolución del vínculo matrimonial y no haber sido impugnada la sentencia definitiva dentro del término previsto por la ley, el Juez natural en acatamiento a lo dispuesto por el arábigo 457 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ordenó la remisión de las actuaciones a esta Segunda Instancia para la **revisión oficiosa** correspondiente, motivo por el cual fueron turnadas a esta H. Sala, quien por auto de fecha **26 veintiséis de marzo del 2018 dos mil dieciocho** =foja 02= recibió el oficio que remitió el A quo, se avocó al conocimiento y ordenó dar vista al C. Agente de la Procuraduría Social y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que así se cumplimentó los días **26 veintiséis de marzo y 09 nueve de abril del año antes citado**, respectivamente =foja 3 vuelta =.

3.- Finalmente, por auto de fecha **16 dieciséis de abril del 2018 dos mil dieciocho** =foja 8=, se tiene tanto al Agente Social como a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, desahogando la vista ordenada así como por hechas manifestaciones; por último se citó para sentencia; en consecuencia, se ordenó traer los autos a la vista de este Tribunal para dictar la resolución que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

II.- En cuanto al fondo de este negocio los Suscritos Magistrados Integrantes de este H. Cuerpo Colegiado, previo el examen instrumental de las actuaciones que nos fueron remitidas para la substanciación de la presente revisión oficiosa y que resultan de observancia obligatoria, las que además

surten efectos de valor probatorio pleno de conformidad a lo que establece el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, determinamos que no obstante que debe prevalecer el criterio sostenido por el Juez natural respecto a la procedencia de la acción puesta en ejercicio, ha lugar a **MODIFICAR** la resolución la resolución de fecha **21 veintiuno de agosto del 2017 dos mil diecisiete** =fojas 264 a 275=, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:

III.- REVISIÓN OFICIOSA. La figura jurídica de la revisión oficiosa, encuentra su soporte en lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Civil, el que establece que las sentencias que se dicten en determinados juicios, entre ellos los de **divorcio necesario**, siempre que hubiese prosperado ya sea parcial o totalmente la acción ejercitada, deben ser revisadas de oficio con intervención del C. Agente de la Procuraduría Social de la Adscripción, aún y cuando se promueva apelación y que mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, queda en suspenso su ejecución. ¹

IV.- LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. De actuaciones se desprende que:

- ***** por su propio derecho compareció a demandar en la Vía Civil Ordinaria a ***** la disolución del vínculo matrimonial que los une.

¹ Octava Época, Registro: 212391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Página: 664. **REVISIÓN OFICIOSA.**- La Sala responsable no se encuentra impedida para revisar en forma oficiosa el procedimiento, porque precisamente al valorar la actividad jurisdiccional del a quo, a través del estudio de su sentencia, vía la revisión de oficio, es inconcuso que tiene facultades para eso, e incluso al apreciar alguna violación al mismo, ordenar su reposición, o la celebración de alguna diligencia de prueba omitida o mal recibida. Por tanto, vale decir que tal actividad constituye una excepción al principio de la preclusión, además, que al imponer la ley la citada revisión oficiosa, quiso hacer casos de excepción a las reglas generales, en beneficio del interés social, donde no rige necesariamente la igualdad procesal sino la búsqueda de la verdad real.

- Fue admitida en sus términos por auto del **28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce** =foja 9=, dictado por el Juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial con sede en Ocotlán, Jalisco, en el cual, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada
- El **07 siete de abril del 2014 de dos mil catorce** =foja 12=, se efectuó en forma debida el emplazamiento al demandado, entendiéndose la diligencia de manera personal.
- Con fecha **11 once de abril del 2014 dos mil catorce** =foja 18= se tuvo al demandado contestando la demanda e interponiendo demanda reconvenicional.
- Notificada a la actora principal el **30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce** =foja 18 vuelta= a quien se le tiene contestando el **20 veinte de mayo del 2014 dos mil catorce** =foja 23= auto en el que se señaló fecha para el desahogo de la audiencia conciliatoria y se abrió el juicio a pruebas.
- Con fecha **06 seis de junio del 2014 dos mil catorce** =foja 24= se desahogo la audiencia citada sin que las partes hayan llegado a un convención.
- El **20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce** =foja 33= se declaró abierto el periodo probatorio en el cual se desahogaron e integraron las probanzas que fueron admitidas.
- Concluida tal etapa procesal, con fecha **25 veinticinco de noviembre del 2014 dos mil catorce** =foja 68= se declaró concluido el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término de ley, acuerdo este que surte efectos de citación para sentencia.
- Con fecha **1° primero de diciembre del mismo año** =foja 69= se dicto un auto oficioso en el que se ordena recabar una prueba pericial psicológica integral sobre los padres y los menores.
- Informes que fueron recibidos los días **5 de enero, 19 de agosto y 14 catorce de noviembre todos del año 2016** =fojas 214, 237 y 246, respectivamente=.
- Con fecha **26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete** =foja 263= se ordenó reservar los autos nuevamente para el dictado de la sentencia

principal y actor en al (sic) reconvencción en consecuencia:

TERCERA.- Se decreta la disolución del vinculo matrimonial que une a ***** (*****) y ***** mismo que se formalizó en el acta número ***** del libro ***** el 30 treinta de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, ante le (sic) Oficial del Registro Civil número ***** de *****, Jalisco,

CUARTA.- Se declara que la patria potestad del menor *****, la ejercerán ambos progenitores.

QUINTA.- Se concede a *****, la custodia definitiva de su menor hijo *****.

SEXTA.- Se establece a favor de la (sic) menor un régimen de visitas y convivencias en relación a su progenitora para que convivan (sic) con su madre todos os (sic) días, siempre y cuando el quiera, dada su madurez, dicho régimen se decide salvaguardando que se efectúe en condiciones donde no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial y que los mismos así lo quieran.

SÉPTIMA.- Ante la ausencia del cónyuge culpable, no se hace especial condenación en costas por este juicio.

OCTAVA.- Una vez que cause estado la presente resolución remítanse las constancias necesarias debidamente certificadas, mediante atentos oficios y demás comunicaciones procesales que procedan al Oficial del Registro Civil Número ***** de *****, así como al Director del Archivo del Registro Civil del Estado de Jalisco; Oficial del registro civil de *****

Municipio de ***** Jalisco, y para que el primero de ellos, proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente, y ambos realicen las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de los divorciados; además para que publiquen la parte resolutive de la sentencia durante 15 quince días en las tablas destinadas al efecto; de igual forma hágase saber a las autoridades administrativas antes mencionadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley del Registro Civil del Estado, por ello deberán de realizar las anotaciones en las actas de nacimiento y matrimonio

de los divorciados, quedando las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias, aunque no podrán hacerlo sino transcurrido 01 un año a partir de la disolución.

NOVENA.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, anterior a las reformas, se ordena remitir las presente actuaciones a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que a su vez sean turnadas a la H. Sala que corresponda conocer de la revisión oficiosa de este fallo.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

En análisis de la legalidad de la sentencia materia de revisión, este Tribunal, ante la obligación que le impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales².

En principio, debe destacarse que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, página 2524, “**Los Presupuestos Procesales**” son: “*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo*”. Dentro de los aludidos presupuestos resaltan como sus especies, entre otros, lo relativo a la **competencia** del Juzgado, la **personalidad** de las partes y la **vía** intentada, aspectos que se examinarán en los párrafos siguientes:

² *Jurisprudencia por contradicción de tesis número 96/2001, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 03 tres de Octubre del 2001 dos mil uno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 5, ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).*

COMPETENCIA.- Se surte a favor del **Juzgado Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, al encontrar que se ejercitó acción de divorcio, y el último domicilio conyugal se encuentra dentro de la circunscripción del referido Partido Judicial. Cobrando aplicación lo dispuesto en los artículos 149 y 161 fracción **XII** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación al 101 fracción III, apartado b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Además de que existe **sometimiento tácito** de ambas partes: la actora por el solo hecho de haber comparecido a ejercitar su acción; y por parte del demandado al haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda planteada en su contra y al haber **reconvenido** a la actora. Cobra aplicación lo dispuesto en el artículo **158** fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

PERSONALIDAD.- La “**Personalidad**” de las partes quedó acreditada en autos, ya que la actora ***** ***** compareció a juicio en ejercicio de su propio derecho, y el demandado ***** *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra e interpuso **reconvención** en contra de la actora; asimismo de las partidas de nacimiento que obran en actuaciones, se advierte que ambos son mayores de edad, por lo que gozan de la presunción legal de contar con la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio; aunando a que no existe prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio; cubriéndose los requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 37, 40 y 41, del Enjuiciamiento Civil del Estado.

VÍA.- La vía civil ordinaria elegida por la actora es la adecuada, en razón de que no se prevé una especial para la disolución del vínculo matrimonial de manera contenciosa, de ahí que se deba seguir mediante **Juicio Civil Ordinario** de conformidad con lo previsto por el artículo 266 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado.

LEGITIMACIÓN.- Se justifica en términos de los artículos 1° y 39 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al encontrar que se acredita el **vínculo matrimonial** que los unió, en el que optaron por el régimen de *** * * * ***, mediante la partida de fecha **30 treinta de noviembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis**, expedida por el **Oficial del Registro Civil de * * * * ***, **Jalisco**, bajo **acta número * * * * ***, *** * * * ***, del **libro número * * * * ***, *** * * * ***.

Documento a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los numerales 329, 399 y 400 de la Ley Civil Adjetiva del Estado y de acuerdo al 81 de la Legislación Sustantiva Civil, prueba plenamente el estado civil cuya disolución se solicitó.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN.- De las actuaciones judiciales que se revisan se desprende que *** * * * ***, por su propio derecho demandó de *** * * * *** la acción de divorcio invocando como causal la contenida en la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

“Artículo 404.- Son causas de divorcio:

[...]

XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.

*Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, si transcurridos dos años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y IX de este mismo artículo no lo ha hecho.
[...]* ”

Asimismo, el demandado *****
***** presentó demanda reconvenzional en contra de la parte actora invocando como causales las contenidas en las fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XVI, y XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

“Artículo 404.- Son causas de divorcio:

[...]

VII. Padecer enajenación psíquica incurable declarada judicialmente;

IX. La separación del hogar conyugal por más de un año sin el consentimiento del otro consorte.

El plazo señalado en esta fracción empezará a contar a partir de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario, que se haga al cónyuge separado para su reintegración al hogar conyugal;

XI. La violencia intrafamiliar, entendida ésta como el maltrato físico o psicológico que infiera un cónyuge a otro o contra sus descendientes, con la intención de dañar, humillar o desprestigiar al ofendido;

XII. La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio;

XIII. La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos;

XVI. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, si transcurridos dos años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y IX de este mismo artículo no lo ha hecho.

[...] ”

De las cuales el **A quo no analizó**; sin embargo se desprende que realizó el análisis y procedencia del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, por lo que ello constituye el **objeto de estudio** de la presente Revisión Oficiosa.³

**DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD Y DE LA DIGNIDAD HUMANA.-**

Se apoya el proceder del Juez Natural al declarar disuelto el vínculo matrimonial; pues quienes hoy resolvemos consideramos que atento al **principio de autonomía de la persona**, el **derecho a una vida digna** y ante la falta de voluntad de continuar con el **matrimonio civil** que une a los contendientes, en efecto, **resulta procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial**, pues cabe señalar que el **matrimonio** establecido en el artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco⁴, se define como una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia;

³ Octava Época, Registro: 223384. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Materia(s): Civil, Página: 141.: **DIVORCIO NECESARIO. IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE OFICIO CUANDO NO PROSPERA LA ACCIÓN EJERCITADA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. La revisión de oficio prevista por el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, sólo es aplicable en las sentencias en que la acción de divorcio necesario hubiera prosperado, de manera que si en un mismo procedimiento se ejercitan acciones de divorcio por los cónyuges litigantes, uno como actor principal y el otro en reconvención, debe considerarse que la norma relativa a la revisión oficiosa de la sentencia sólo impera respecto de la acción que hubiera prosperado, y si ambas acciones fructificaran, el Tribunal de Alzada estaría obligado a examinar íntegramente el procedimiento; en cambio, si una o ambas acciones se desestiman, corresponde el perdidoso expresar agravios ante el Tribunal de Apelación para que, en la medida de ellos, se revise el fallo respecto de la acción que hubiera sido declarada improcedente.

⁴ **Artículo 258.-** El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

resultando importante destacar que como tal, tiene fines específicos, como lo son **la elección libre**, tanto por lo que corresponde a su celebración, como a la persona con quien se contrae; siendo que los cónyuges conservan en todo tiempo, la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de tal unión, son exclusivos de la pareja, como se vislumbra de la lectura del numeral 259 del Código Civil del Estado de Jalisco

De la anterior definición y de los fines que como institución de carácter público e interés social persigue el matrimonio, se desprende que se trata de la **permanencia libre** que existe entre los consortes, los que también de manera única poseen la libertad de determinar sobre el vínculo que los une, así como demás aspectos derivados y con motivo de éste, buscando siempre compartir un estado de vida y realización solidaria, cuyo fin no debe ser otro que la fundación de familia, entendiéndose que en ésta se debe encontrar el afecto entre sus miembros a través de la comprensión y apoyo que se dé entre ellos y no a manera de sometimiento.

En ese contexto, resulta evidente que por tratarse de una unión, esto es, el vínculo creado por dos individuos⁵ que

⁵ Al respecto, debe recordarse que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010,(23) la Suprema Corte se encargó de precisar el alcance del mandato constitucional de protección a la familia. El Pleno de del Alto Tribunal sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, la Suprema Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. En dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares, compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos), que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparental, compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas, que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y, desde luego, también familias homoparentales, conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

involucra la voluntad de ambas partes para unir sus vidas en busca de la realización personal, **de ninguna forma podría establecerse a su sujeción sin la existencia del consentimiento de alguna de ellas, es decir, se necesita de la manifestación de ambas partes para preservar y conseguir los fines que tiene tal unión, de lo contrario resulta inútil salvaguardar el matrimonio como institución fundadora de armonía social.**

Tales razones, entre otras, fueron tomadas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta **inconstitucional**, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Así a partir de diversos postulados, como lo son que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; concluye la Suprema Corte de Justicia de la Nación que basta para declarar la disolución del vínculo matrimonial la petición de uno de los consortes, como en el caso aconteció, en el cual por cierto respecto a esta pretensión, el demandado estuvo conforme

expresamente, al haber dado contestación a la demanda y manifestar en estar de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial.⁶

En ese orden de ideas, es importante destacar que la declaración Judicial hecha por el Juzgador en la cual decreta la disolución del vínculo matrimonial en razón del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, sin que de ninguna manera, resulte exigible para ello, que se hubiere acreditado causal alguna, como en el caso ocurrió.⁷

⁶ *Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 dos mil nueve, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009 dos mil nueve, Página: 7 "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente*

⁷ *Época: Décima Época; Registro: 2009591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.); Página: 570. "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento*

De esta manera y en conclusión, en el caso concreto se puede advertir del escrito inicial de demanda por lo que ve a la actora y la contestación y reconvención realizada por el demandado, se pone de manifiesto que **no es deseo de las partes permanecer unidos en matrimonio**, por lo que esa manifestación se considera suficiente para la disolución del matrimonio, pues de lo contrario se estaría violentando el derecho base fundamental de las partes, restringiéndoles su libertad a elegir y decidir sobre su estado civil, ya que lejos de estar preservando una institución de carácter público e interés social como lo es la familia, se ve forzada a permanecer sin la voluntad de los que la encabezan, lo cual no garantiza un desarrollo armónico dentro de ésta, sino lo contrario, al pretender que permanezca en una unión donde es evidente ya no se cumple con los fines establecidos del matrimonio, pues siendo de los principales el cohabitar con su consorte, en el caso tenemos que según se desprende del caudal probatorio, actor y demandada actualmente ya no cohabitan como pareja.⁸

de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

⁸ *Época: Décima Época, Registro: 2005339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XVIII.4o.15 C (10a.,Página: 3051. **“DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACION EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que se derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su*

No impide sostener la declaración de procedencia de la acción de divorcio a la luz del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de ambas partes, que al inicio del procedimiento no estuviera vigente esa interpretación conforme del artículo 404 del Código Civil del estado de Jalisco, ya que no puede perderse de vista que la normatividad jurídica invocada por el juez de primer grado para adicionar ese aspecto fue emitida con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, de tal manera que no puede considerarse como de aplicación retroactiva en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más de que impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables, sin que se considere que

profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvenición, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de la menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertida la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero, si ésta no se logra, es evidente que le Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicara desconocer la situación de hecho existente incluso propiciara el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe de atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiere logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso.

con ello rompe a la pretensión de la actora, que fue obtener la disolución del vínculo matrimonial.⁹

De igual forma este Órgano Colegiado advierte que al emitir la sentencia de divorcio el Juez de Primer Grado se pronunció sobre la situación del menor hijo procreado entre la actora y el demandado, concerniente a los temas de **patria potestad, custodia, convivencia y alimentos**, como lo dispone el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Sin embargo, aún cuando se estima correcta la resolución del juez de primera instancia en cuanto a declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes, se considera equívoca la determinación plasmada en la parte final de la **proposición OCTAVA** en la que señala quedan las partes en aptitud de contraer nupcias, aunque **no podrán hacerlo sino transcurrido 01 un año a partir de la disolución**, ya que a la luz de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado a partir del libre desarrollo de la personalidad y atendiendo a los motivos por los cuales el juez natural consideró procedente la acción de divorcio, no puede hacerse un pronunciamiento válido respecto de la culpabilidad

⁹ *Época: Décima Época, Registro 2013494, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h, Materia (s): (Común), Tesis 2ª./J. 199/2016 (10ª). JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta - ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo. SEGUNDA SALA*

de cónyuge determinado y por ende no es factible imponer sanción alguna.¹⁰

Más aún si se atiende al hecho de que lo así resuelto por el Juez natural rompe con el principio de congruencia interna de la resolución, donde en su considerando V al analizar el tema de la disolución del vínculo matrimonial conforme al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana de ambas partes, deja a éstas en aptitud de contraer nuevas nupcias, sin someterles a condición de temporalidad alguna; en tanto que en la parte propositiva =foja 275 vuelta=, sí impone condición de sujetarlos a un año a partir de que cause ejecutoria la resolución.

Por tales razones deberá **modificarse** la determinación del juez primigenio cuando condiciona a las partes a contraer nuevo matrimonio hasta después de transcurrido un año contado a partir de que cause estado la resolución definitiva; pues al tenor de los lineamientos plasmados en párrafos anteriores, sustentados en **los derechos al libre desarrollo de la personalidad** que, deben considerarse como fundamentales y de carácter superior reconocidos por el orden jurídico mexicano que deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en **forma libre y autónoma** su proyecto de vida, **esta limitante resulta inconstitucional**, al vulnerar el derecho al libre

¹⁰ **DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYPGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Esta Primera Sala ha establecido que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, resulta inconstitucional, pues constituye una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". La eliminación de dicha categoría no incide en las instituciones del derecho familiar, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etc., en tanto que estas instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio.

desarrollo de la personalidad de ambas partes, porque tal dispositivo al igual que las causales de divorcio, limita de manera injustificada el reseñado derecho.

Por ende, en atención a ello resulta procedente **modificar**, la resolución de primer grado en el que se determina que quedan las partes en aptitud de contraer nupcias, aunque no podrán hacerlo sino transcurrido 01 un año a partir de la disolución, para en su lugar **eliminar la condición impuesta para contraer nuevo matrimonio.**

Esta consideración fue igualmente sustentada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el juicio de **Amparo Directo 406/2016**, interpuesto en contra de una diversa resolución dictada en esta Sala dentro de los autos del **Toca 981/2015**, que conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se invoca como un hecho notorio, y como soporte de la inconstitucionalidad de limitar a que los consortes puedan contraer matrimonio hasta después de un cierto tiempo, por atentar contra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.¹¹

VI.- CONCLUSIONES. En consecuencia, los integrantes de este Cuerpo Colegiado llegamos a la conclusión

¹¹ *Época: Novena Época, Registro: 187526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia (s): Común, Tesis: VI.1o.P. J/25, Página: 1199. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

de que aún y cuando debe prevalecer la procedencia de la acción de divorcio, ha lugar a **MODIFICAR** la proposición **octava** de la sentencia de **21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete** y por ello el fallo Natural deberá regirse conforme a las siguientes:

"... PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Intocada.-

SEGUNDA.- Intocada.-

TERCERA.- Intocada.-

CUARTA.- Intocada.-

QUINTA.- Intocada.-

SEXTA.- Intocada.-

SÉPTIMA.- Intocada.-

OCTAVA.- Una vez que cause estado la presente resolución remítanse las constancias necesarias debidamente certificadas, mediante atentos oficios y demás comunicaciones procesales que procedan al Oficial del Registro Civil Número ***** de *** *****, así como al Director del archivo del registro Civil del Estado de Jalisco; Oficial del registro civil de *****

Municipio de ***** Jalisco, y para que el primero de ellos, proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente, y ambos realicen las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio de los divorciados; además para que publiquen la parte resolutive de la sentencia durante 15 quince días en las tablas destinadas al efecto; de igual forma hágase saber a las autoridades administrativas antes mencionadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley del Registro civil del Estado, por ello deberán de realizar las anotaciones en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados.

NOVENA.- Intocada.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

VII. COSTAS. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 451 de la ley procesal de la materia, no se hace especial condena en costas de segunda instancia, ya que no se presenta alguna de las hipótesis que señala el numeral 142 de la ley en cita.

Consecuentemente, con apoyo en el artículo 457 de la Ley Civil Adjetiva, este Tribunal Colegiado tiene a bien resolver la presente revisión con base en las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Esta H. Sala resulta competente para la revisión oficiosa dentro del trámite especial a estudio de acuerdo en los términos del arábigo 457 del Código Procesal Civil de la Entidad, con relación al artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** la **Sentencia Definitiva** de fecha **21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por el C. Juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** (divorcio necesario), promovido por ***** en contra de *****, tramitado bajo el expediente número **72/2014**, por las razones precisadas y para que quede en los términos establecidos en el considerando VI del cuerpo de este fallo.

TERCERA.- No se hace especial condena en costas de esta instancia, atento a los argumentos vertidos en el considerando VII de esta resolución.

CUARTA.- En su oportunidad, con testimonio de lo anterior, remítanse los autos y documentos al Juzgado de Origen, y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

QUINTA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término previsto en los artículos 439 y 457 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en atención a lo que norma la fracción VI del numeral 109 de la misma Ley la publicación que de la presente se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** (*ponente*) y Magistrados **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** y **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, quienes firman y actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**, quien autoriza y da fe en la Sentencia Definitiva aprobada en sesión del **25 veinticinco de abril** del año 2018 dos mil dieciocho, dictada en los autos del toca **201/2018**.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.
(Ponente)

TOCA 201/2018
EXP. 72/2014

**MAGISTRADO CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.**

**MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR.**

**LIC. ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

*****/*****/*